



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 21

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05887-31-12-001-2017-00113-02	Omar Andrés Gómez y otros	Municipio de Angostura	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 11/02/2021: Se ACLARA el numeral séptimo de la sentencia del 11 de diciembre de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2019-00351-01	Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael de Jesús Martínez Cardona y Juan Manuel Martínez Cardona	Margarita María Martínez Cardona y Beatriz Eugenia Martínez Cardona	Ordinario	<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 11/02/2021:</p> <p>NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva. CONCEDE el amparo de pobreza a los señores Rafael Antonio Martínez Cardona, Juan Manuel Martínez Cardona y Gloria Inés Martínez Cardona. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
-------------------------------	---	---	-----------	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 11 de febrero de 2021

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Omar Andrés Gómez y otros
DEMANDADO:	Municipio de Angostura
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Cto de Yarumal
RADICADO:	05887-31-12-001-2017-00113-02
AUTO:	04-2021
DECISIÓN	Se aclara

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 04

Aprobado por Acta N° 022

1. Objeto

Resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la llamada en garantía, con relación a la modalidad del pago de la condena y la condena en costas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el citado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia el día 11 de diciembre de 2020, con la que se resolvió el recurso de apelación y se surtió el grado jurisdiccional de consulta. Allí fue condenada la entidad llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia a cubrir la condena hasta el monto de lo asegurado por el rubro de acreencias laborales.

Impuso condena en costas a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia y a favor del Departamento de Antioquia.

El apoderado de la llamada en garantía presentó memorial en el que, solicita se aclare que la condena a su representada lo es en la modalidad de reembolso de las sumas que esta debe erogar; ya que: *“frente a la forma en que deberá realizarse el pago nada se dijo. La obligación condicional que asume la aseguradora es a título de reembolso una vez que el asegurado – Municipio de Angostura – cancele las eventuales condenas, por cuanto ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no fue demandada de manera*

directa y su vinculación en el trámite se surtió por la figura del llamamiento en garantía.”

En punto a las costas, indica que entre Aseguradora Solidaria y el Departamento de Antioquia no existe relación jurídico procesal, ya que el llamamiento en garantía se hizo por el Municipio de Angostura, por lo que no es viable la condena que se produce a favor del departamento.

4. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 285 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia puede ser aclarada en los puntos que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Con relación a las dudas planteadas por el recurrente, en cuanto a cómo debió ordenarse la condena con relación a la entidad llamada en garantía, la Sala concuerda en que si bien, Aseguradora Solidaridad de Colombia no fue llamada en forma directa al proceso, no es este, argumento para concluir, que debe indicársele si la condena procede a título de reembolso, ya que, esto obedece a la contratación realizada entre esta y el tomador, INGERCONST SAS; aunado a que, ya en la parte motiva de la sentencia, se había explicado que la condena cubriría únicamente hasta el monto de lo cubierto

por la póliza 520-47-994000030144 para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Y en la parte resolutive, se precisó que tal condena se haría efectiva, conforme lo planteado en las consideraciones de la providencia.

Por ello, para que no quede duda alguna del contenido de las consideraciones y el espíritu de la decisión, se aclarará el numeral 7 de la sentencia, que quedará así:

“SÉPTIMO: REVOCAR parcialmente los numerales SEGUNDO y NOVENO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para, CONDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia a cubrir la condena hasta el monto de lo asegurado para el rubro de acreencias laborales, por la póliza 520-47-994000030144 para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”

En punto a la condena en costas, se tiene por la Sala que si bien, la llamada en garantía compareció al proceso por la petición del Municipio de Angostura, no es menos cierto que, el departamento de Antioquia figura como beneficiario de la póliza, razón por la cual, la condena que le sea aplicable, afectará los intereses de la llamada en garantía, y en este orden de ideas, sale vencida respecto del ente territorial.

Con lo cual no procede la aclaración en este aspecto.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral séptimo de la sentencia del 11 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

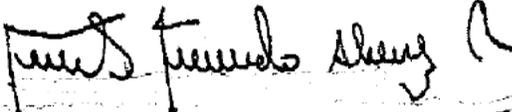
“SÉPTIMO: REVOCAR parcialmente los numerales SEGUNDO y NOVENO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para, CONDENAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia a cubrir la condena hasta el monto de lo asegurado para el rubro de acreencias laborales, por la póliza 520-47-994000030144 para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **21**

En la fecha: **12 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
Amparo de pobreza.

INCIDENTISTA: Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael de
Jesús Martínez Cardona y Juan Manuel
Martínez Cardona

INCIDENTADO: Margarita María Martínez Cardona y Beatriz
Eugenia Martínez Cardona

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

RADICADO: 05615-31-05-001-2019-00351-01

DECISIÓN: Niega nulidad y concede amparo de pobreza.

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No.03-2020

Aprobado por Acta N° 21

1. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por indebida notificación del auto que ordena traslado para presentar alegatos.

1. TEMAS

De las formas de notificaciones. De los sistemas de gestión y administración de información judicial.

3. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia presenta solicitud de nulidad de conformidad con el art. 133, numeral 6º, del CGP., por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Narra que: i) el 14 de agosto de 2020 el juzgado laboral del circuito de Rionegro puso fin a la primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda ii) la apoderada interpuso recurso de alzada iii) el 19 de octubre de 2020 el recurso fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia donde le fue asignado este despacho iv) que estuvo atenta a las actuaciones que se le impartirían al recurso, y revisó la página Siglo XXI, para la notificación del auto que diera traslado al recurso y alegatos lo que no sucedió. v) que, al verificar las actuaciones realizada por

el despacho, encontró una constancia secretarial del 15 de noviembre de 2020, en la que se informa que debido a la contingencia generada por el COVID-19, durante el periodo de aislamiento y trabajo en casa, se admitió recurso de apelación el 20 de octubre de 2010 y se corrió traslado el 26 de octubre del mismo año para interponer alegatos, lo cual fue notificado en la página web de la rama judicial.

La apoderada manifiesta que esto no se evidenció en la página oficial de la rama judicial ni en Siglo XXI, ni los acuerdos suscritos por Consejo Superior de la Judicatura, donde ordenó que los estados o autos debían revisarse en una página distinta a la establecida por la rama judicial.

La apoderada sostiene que envió un correo electrónico al despacho para que se le explicara lo ocurrido y se le respondió que el despacho había notificado los autos de traslado en el micro sitio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial, pues dicha actuación no fue notificada en la página oficial de la rama judicial Siglo XXI. Por ello no fue posible que la apoderada sustentara el recurso de alzada contra la sentencia del 14 de agosto y menos que presentara los alegatos.

Señala que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión y para sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues dichos autos no fueron notificados en la página oficial de la rama judicial, ni fueron notificados los acuerdos, conforme se narró anteriormente, que permitieran conocer el micro sitio donde el despacho publicara las actuaciones procesales

Recuerda que constitucionalmente se ha establecido como garantías del debido proceso i. el derecho a la jurisdicción ii. El derecho al juez natural ii. El derecho al a defensa iv. El derecho a un proceso público v. el derecho a la independencia del juez.

Con todo lo anterior solicita que se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia mediante la cual se da traslado para los alegatos de conclusión en segunda instancia y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad y se ordene nuevamente notificar y dar términos para presentar alegatos finales.

4. ACTUACIONES DE INSTANCIA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado que venció el 4 de febrero del presente año. la parte demandada presentó escrito de oposición a la misma, en la que indica que la apoderada se equivoca, ya que la notificación sí se hizo en debida forma el 26 de octubre de 2020, tanto así, que tuvo la posibilidad de presentar alegatos oportunamente. Fuera de lo anterior, manifiesta que el término conferido por la norma lo es para presentar alegatos y no para sustentar el recurso de apelación, ya que esto se realiza en la audiencia de juzgamiento.

En consecuencia, pide que se descarte la solicitud de nulidad y se le condene en costas a su opositora.

5. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio*

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por la apoderada judicial de la parte demandante cual es, la omisión de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso o descorrer el traslado.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes

notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y v) por conducta concluyente.

También se cuenta con las herramientas de información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino *sistemas de gestión y administración de información judicial* implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes.

Todo ello para aclarar que no todas las formas de *notificación* están asociadas a los *sistemas de gestión e información judicial*, ni tampoco todos los *sistemas de gestión e información judicial* ofrecen acceso a las formas de *notificación*; por ejemplo, ningún sistema de información judicial va a permitir realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente, a guisa de ejemplo, la notificación personal no se encuentra vinculada o disponible en ningún sistema de información judicial como quiera que es un ejercicio que involucra la interacción real y presencial, mínimo de 2 actores: notificador y notificado.

Por lo anterior obligado es concluir que no puede equiparse ninguna de las formas de notificación que hemos enumerado con los sistemas de gestión e información para la consulta de los procesos ni estos reemplazan aquellos, por lo que es errada la afirmación de la apoderada cuando indica que, la notificación no se hizo en debida forma, ya que, no encontró la providencia en el sistema Siglo XXI.

La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 1996; pero fue materializada en el art. 103¹ el tema de la virtualidad, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Medios virtuales que traen grandes ventajas, siempre que su uso se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho.

Y fue en el marco de la emergencia sanitaria y aprovechando la posibilidad de la virtualidad, que, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020, del cual, por su aplicación particular en este caso, traemos el

artículo 9 que regula las *notificaciones por estados y traslados*, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»
(cursiva y subrayado fuera de texto)

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los

The screenshot shows the website 'ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-laboral/104'. The page has a navigation bar with 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONTACTENOS', and 'VER MAS TRIBUNALES'. A sidebar on the left lists various services like 'Audencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos', 'Autos', 'Avisos', 'Boletines', 'Consulta de notificaciones electrónicas', 'Comunicaciones', 'Cronograma de Audiencias', 'Edictos', and 'Estados'. The main content area features a calendar for October 2020 with 'OCTUBRE' selected. Below the calendar is a table titled 'AVISO DE INTERES GENERAL: REITERACIÓN PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS' listing dates from October 01 to 30, 2020. A PDF viewer at the bottom shows a document titled 'Traslados del 26 d...pdf'.

Nótese como el auto admisorio fue publicado por estados del 20 de octubre de 2020, como se plasma en las siguientes capturas de pantalla; y el auto de traslados lo fue en estados del 26 de octubre, respetando la ejecutoriedad de la admisión del recurso; del cual, valga aclararle a l profesional del derecho, es inviable predicar su sustentación en el lapso de alegatos, ya que la misma se hace ante el juez de primera instancia, en la audiencia de juzgamiento, de conformidad con el art. 66 del CPT y SS modificado por el 10 de la Ley 1149 de 2007.

Tal como se anunció, para ilustración de la parte solicitante, a continuación, se puede leer la lista de procesos admitidos, así como en traslado para alegar; en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/49756549/ESTADOS+DEL+20+DE+OCTUBRE+DE+2020+SALA+LABORA L.pdf/8d5bf3f5-5dad-46df-80aa-d467a3806dd9>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/49756575/Traslados+del+26+de+octubre+de+2020+sala+laboral.pdf/f9e9d4aa-24e6-4565-b2e3-259e6fe6d414>

En este orden de ideas, no se vulneró el principio de confianza legítima, transparencia y publicidad de las providencias mencionadas por lo que no ocurre la lesión al debido proceso por error judicial que se invoca y con ello no se configura causal de nulidad.

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la profesional del derecho.

6. DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Mediante memorial del 8 de febrero de 2021, los accionantes, bajo la gravedad del juramento pidieron el amparo de pobreza establecido en el art. 151 del CGP por no estar en capacidad de sufragar los costos del proceso.

Para solucionar esta petición, la sala se remite al citado artículo, y al 152 del CGP:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Al examinar la procedencia del amparo de pobreza, de acuerdo con la situación que plantean los demandantes, tenemos que sí tienen derecho a esta protección.

En punto a si lo hicieron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo siguiente, la Sala encuentra que, los accionantes prestaron juramento; respecto de la presentación de la demanda, esta etapa ya se agotó ya que nos encontramos en un trámite de segunda instancia, razón que, lleva a colegir, que este requisito también se cumplió.

En consecuencia, se concede el amparo de pobreza a los demandantes y no se hace mención a nombramiento de apoderado, en tanto ya cuentan con la representación de la abogada Alix Teresa Rueda Plata.

Sin costas en esta instancia.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores Rafael Antonio Martínez Cardona, Juan Manuel Martínez Cardona y Gloria Inés Martínez Cardona.

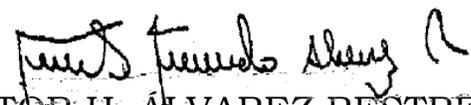
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO, conforme al inciso 3° del párrafo 1° del artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, armónico con el inciso primero del párrafo único del artículo 295 del CGP.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 21

En la fecha: 12 de febrero
de 2021



La Secretaria